
Progresividad de derechos y soberanía popular: análisis del reconocimiento judicial del matrimonio igualitario en Ecuador

The Progressivity of Rights and Popular Sovereignty: An Analysis of the Judicial Recognition of Same-Sex Marriage in Ecuador

Eitiel Aracely Rosero Encalada

Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Políticas de la Universidad Indoamérica. Ecuador.

erose4@indoamerica.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0003-7325-8686>

Luis Andrés Chimborazo Castillo

Facultad de Jurisprudencia y Ciencia Políticas de la Universidad Indoamérica. Ecuador.

lchimborazo3@indoamerica.edu.ec

<https://orcid.org/0000-0003-1850-4074>

Correo de correspondencia: erose4@indoamerica.edu.ec

Fecha de recepción: 05 de agosto de 2025

Fecha de aceptación: 10 de noviembre de 2025

Fecha de publicación: 05 enero de 2026

Como citar: Rosero Encalada, E. A. y Chimborazo Castillo, L. A. (2025). Progresividad de derechos y soberanía popular: análisis del reconocimiento judicial del matrimonio igualitario en Ecuador. *KIRIA: Revista Científica Multidisciplinaria*. Ed. Esp. 1(2), pp. 42-55. <https://doi.org/10.53877/dth46s06>

RESUMEN

La presente investigación analiza cómo las decisiones judiciales han influido en la expansión de los derechos humanos en Ecuador, especialmente en lo relacionado con el reconocimiento del matrimonio igualitario. Se parte del precedente establecido por la Corte Constitucional, que, basándose en instrumentos internacionales de derechos humanos y en particular en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha determinado que el matrimonio entre personas del mismo sexo debe ser garantizado priorizando el principio de progresividad de derechos frente a una concepción tradicional de la soberanía popular. Este enfoque ha generado un debate jurídico y político sobre la legitimidad democrática de tales decisiones, ya que algunos sectores sostienen que estos cambios debieron surgir desde el legislador o mediante mecanismos de participación directa. Mediante una metodología cualitativa, basada en el análisis doctrinario, jurisprudencial y normativo, esta investigación busca evidenciar cómo estas tensiones redefinen los límites entre la función jurisdiccional y la voluntad popular. Se concluye que el reconocimiento judicial del matrimonio igualitario ha generado impactos significativos, revelando vacíos en

la doctrina nacional y la necesidad de repensar el equilibrio entre progresividad de derechos y soberanía popular en el contexto democrático ecuatoriano.

PALABRAS CLAVE: matrimonio, soberanía, derechos, igualitario, constitucionalidad.

ABSTRACT

This study analyzes how judicial decisions have contributed to the expansion of human rights in Ecuador, with particular emphasis on the recognition of same-sex marriage. It is based on the precedent set by the Constitutional Court, which, relying on international human rights instruments—especially Advisory Opinion OC-24/17 of the Inter-American Court of Human Rights—ruled that same-sex marriage must be guaranteed by prioritizing the principle of progressivity of rights over a traditional conception of popular sovereignty. This approach has sparked legal and political debates regarding the democratic legitimacy of such rulings, as some sectors argue that these changes should arise from the legislature or through mechanisms of direct democracy. Using a qualitative methodology grounded in doctrinal, jurisprudential, and normative analysis, the research aims to highlight how these tensions are reshaping the boundaries between judicial functions and popular will. The study concludes that the judicial recognition of same-sex marriage has had significant impacts, exposing gaps in national legal doctrine and revealing the need to rethink the balance between the progressivity of rights and popular sovereignty within Ecuador's democratic context.

KEYWORDS: marriage, sovereignty, rights, equality, constitutionality.

INTRODUCCIÓN

En Ecuador, la Corte Constitucional ha reconocido el matrimonio igualitario mediante decisiones judiciales, sin una reforma legislativa ni referéndum popular previo; las sentencias 11-18-CN/19 y 10-18-CN/19 garantizaron este derecho conforme a los estándares internacionales de derechos humanos. Fundamentaron sus decisiones en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que obliga a los Estados parte a reconocer todos los derechos derivados de la orientación sexual y la identidad de género. La Corte ha priorizado el principio de progresividad de los derechos frente a una interpretación tradicional de la soberanía popular, estableciendo que la protección de los derechos humanos no puede estar sometida a mayorías coyunturales y que los tratados internacionales tienen jerarquía superior en el ordenamiento jurídico interno, permitiendo así una interpretación evolutiva de la Constitución.

Este proceso ha generado controversias en torno a la legitimidad democrática, pues sectores sociales han considerado que tales transformaciones debían provenir del legislador o mediante una consulta popular. Así, Ecuador se ha convertido en un caso paradigmático de cómo los órganos jurisdiccionales pueden incidir en el reconocimiento de derechos fundamentales, desafiando conceptos tradicionales de soberanía popular y replanteando los mecanismos de creación y reconocimiento de derechos.

El problema jurídico radica en la tensión no resuelta entre el principio de progresividad de los derechos humanos y soberanía popular, especialmente cuando los jueces asumen un rol activo en la ampliación de derechos sin una manifestación expresa por parte de la voluntad popular. Esto genera interrogantes sobre los límites del control jurisdiccional en un Estado constitucional democrático como Ecuador, en el que la interacción entre ambos principios adquiere una relevancia significativa.

El análisis de este fenómeno ha evidenciado que el reconocimiento judicial del matrimonio igualitario ha redefinido los límites entre la función jurisdiccional y la voluntad popular, mostrando como los compromisos internacionales influyen en decisiones internas y la necesidad de repensar el modelo de democracia constitucional frente a la protección efectiva de las minorías, reforzando el papel de los jueces como garantes de los derechos fundamentales incluso entre mayorías contrarias.

Aunque los fallos que reconocen el matrimonio igualitario son trascendentes, la doctrina jurídica nacional ha abordado insuficientemente la crispación entre progresividad de derechos y soberanía popular, enfocándose más en lo político o el avance en derechos que en las implicaciones teóricas y prácticas sobre el modelo de democracia constitucional, limitando una comprensión cabal de riesgos y oportunidades que se generan cuando los órganos jurisdiccionales asumen un rol activo en la transformación social.

Como hipótesis, se plantea que el reconocimiento jurisdiccional constitucional del matrimonio igualitario ha alterado el principio de soberanía popular, dado que la progresividad de los derechos humanos exige que el Estado garantice su expansión, incluso cuando no existe una manifestación expresa de la voluntad popular a través de mecanismos legislativos o referendarios.

El objetivo general es analizar cómo el reconocimiento judicial del matrimonio igualitario en Ecuador ha puesto en evidencia las fricciones entre el principio de progresividad de los derechos humanos y la soberanía popular, valorando sus implicaciones jurídicas, políticas y democráticas. La pregunta central es ¿Qué impacto tiene el reconocimiento judicial del matrimonio igualitario en la relación entre progresividad de derechos y soberanía popular en Ecuador?

La metodología es cualitativa, jurídico-doctrinal y comparado, examina críticamente las fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales relevantes. Se utiliza el método dogmático-jurídico para interpretar normas y sentencias desde una perspectiva constitucional, así como también el método hermeneútico para analizar los principios jurídicos involucrado y el contexto sociopolítico en que se ha desarrollado las decisiones judiciales. El enfoque es jurídico y constitucional, centrado en la función de los jueces constitucionales en la expansión y garantía efectiva de los derechos humanos, especialmente el reconocimiento al matrimonio igualitario, dentro de un Estado democrático de derecho y de una Constitución garantista que prioriza la dignidad, la igualdad y el principio de no discriminación.

El Principio de Progresividad de los Derechos Humanos

El matrimonio igualitario, a criterio de la autora de la presente investigación, se lo puede entender como la unión legal entre personas del mismo sexo, con los mismos derechos y obligaciones que el matrimonio heterosexual, cuyo reconocimiento en Ecuador fue impulsado por la Corte Constitucional, mismo que ha generado debates entre la progresividad de derechos y la soberanía popular, por lo que el presente marco teórico explorará su definición y su impacto en el ordenamiento jurídico nacional.

En el contexto internacional, la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) (1969) en su artículo 26 dispone que los Estados deben garantizar progresivamente los derechos económicos, sociales y culturales mediante acciones internas y cooperación internacional, ajustándose a sus recursos y utilizando medios legislativos o apropiados; y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC, 1966) en su artículo 2 número 1 dispone que los Estados Partes deben implementar acciones, ya sea individualmente o mediante cooperación internacional, optimizando sus recursos

económicos y técnicos para garantizar gradualmente la plena efectividad de los derechos reconocidos, incluyendo medidas legislativas.

En la Opinión Consultiva OC-24/17 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (2017) absuelve la opinión consultiva que aborda la identidad de género, la igualdad y la no discriminación hacia las parejas del mismo sexo; interpretando y aclarando el alcance de varios artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, destacando la obligación de los Estados de reconocer y proteger los derechos de las personas LGBTI, incluyendo el derecho al cambio de nombre conforme a la identidad de género y los derechos patrimoniales derivados de un vínculo entre personas del mismo sexo. La Corte IDH enfatiza la necesidad de procedimientos accesibles y no discriminatorios para el cambio de nombre y la adecuación de la identidad de género en documentos oficiales.

Según Becerra (2023) hace referencia a como Abramovich y Courtis conciben al Principio de Progresividad y de sus enunciados identifica dos nociones fundamentales como lo gradualidad y progreso, siendo que la primera señala que la efectividad de los derechos no se alcanza de inmediato, sino que requiere un proceso continuo de avance, con objetivos realizables en distintos plazos, y la segunda implica el hecho de que la protección y disfrute de los derechos debe mejorar constantemente; no obstante, esta evolución plantea desafíos significativos en su interpretación y aplicación por parte de las autoridades en todos los niveles de gobierno. Concomitante con lo dicho, este principio cuenta con sustento constitucional en su artículo 11 número 8 que dispone que el ejercicio de los derechos se desplegará con base a varios principios, y entre ellos uno fundamental que consiste en que los derechos evolucionarán gradualmente mediante normas, jurisprudencia y políticas públicas, mientras el Estado asegurará las condiciones esenciales para su reconocimiento y aplicación efectiva (Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. 2008).

El Principio de Soberanía Popular en el Constitucionalismo Democrático

La soberanía popular establece que el poder reside en el pueblo, quien lo ejerce directamente o mediante sus representantes. De acuerdo con lo dicho, la Real Academia Española (2025) define la soberanía como el “poder supremo e ilimitado, tradicionalmente atribuido a la nación, al pueblo o al Estado, para establecer su constitución y adoptar las decisiones políticas fundamentales tanto en el ámbito interno como en el plano internacional”. Históricamente el concepto de soberanía ha tenido varias nociones: mientras Bodino y Hobbes, la concebían como un poder absoluto e indivisible, pensadores constitucionalistas como Locke la entendieron como un pacto social establecido para proteger la libertad y la propiedad. Rousseau por su parte la vincula a la voluntad general del pueblo, afirmando que no puede ser representada ni delegada, idea reflejada en la Constitución de Cádiz de 1812, que estableció la soberanía como principio fundamental del Estado (Real Academia Española, 2025).

Balibar (2004) como se citó en (León, Cando, & Yorgi Ramírez, 2020), refieren a la soberanía popular, concebida como la expresión colectiva de la voluntad ciudadana, que incluye la representación de los intereses sociales y la supervisión de los gobernantes, manteniéndose vigente en las democracias actuales y en los esfuerzos por redefinir sus límites más allá del Estado-nación tradicional. Actualmente, la soberanía reside en el pueblo y se ejerce por instituciones democráticas. El Instituto Federal Electoral de México (s.f.), refuerza que la democracia se basa en la legitimidad y representación, lo cual implica respeto a las mayorías y protección de las minorías. Para que la democracia sea verdadera, este principio debe incluir y respetar a las minorías, permitiéndoles influir y aspirar a convertirse en mayoría; dado que la participación directa del pueblo no siempre es viable, la representación

política se vuelve esencial, y los partidos políticos son necesarios para canalizar las preferencias ciudadanas en elecciones libres y equitativas.

La democracia directa permite mayor compromiso ciudadano y una expresión más fiel de la voluntad popular, pero también tiene limitaciones como por ejemplo su lentitud, es costosa y difícil de aplicar en sociedades grandes. Por otro lado, la democracia indirecta es más práctica y ágil, ya que las decisiones son tomadas por representantes elegidos, no obstante, esta modalidad puede generar pasividad ciudadana, alejamiento de los asuntos públicos y fomentar la corrupción, si no hay control y participación de la sociedad en el seguimiento del actuar de sus representantes. Por ello, la democracia mixta combina la elección periódica de representantes con mecanismos como el referendo, el plebiscito y la iniciativa popular, que preservan la soberanía y, al mismo tiempo, facilitan una toma de decisiones ágiles en la gestión pública. Siguiendo el pensamiento de Rousseau, quien decía que la soberanía no se delega, estos mecanismos directos permiten que la “voluntad general” se exprese sin intermediaciones, brindando al sistema representativo el contrapeso necesario para robustecer su legitimidad.

En el caso ecuatoriano, la soberanía popular no es solo enunciados simbólicos, sino el fundamento esencial del régimen democrático (Castro (2025)). Esta soberanía se expresa mediante procedimientos constitucionales, cuya vigencia y observancia se encuentran sometidas al control de la Corte Constitucional, órgano encargado de la interpretación y aplicación de las normas que garantizan el respeto irrestricto a la voluntad popular. Cualquier intento de imponer, de forma arbitraria o ilegítima, una nueva Carta Política sin respaldo democrático, vulnera esta soberanía y los principios democráticos, por lo que toda reforma debe cumplir con el artículo 444 de la Constitución, que exige convocatoria democrática a la ciudadanía para la elección de representantes legítimos y aprobación del texto constitucional por medio de referendo. La soberanía, entendida como la expresión suprema de la voluntad colectiva, no puede ser manipulada por intereses particulares o motivaciones políticas coyunturales; soberanía, democracia y control constitucional conforman un trípode inseparable, y toda nueva Constitución debe nacer, necesariamente, del diálogo social amplio y del consenso ciudadano efectivo.

Finalmente, el artículo 1, inciso segundo, de la Constitución (2008), establece que la soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. En concordancia, el artículo 95 señala que la ciudadanía participará protagónicamente en la toma de decisiones, planificación, gestión y control popular de los asuntos públicos de las instituciones del Estado, de la sociedad y de sus representantes, guiada por principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia y solidaridad, mediante los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria.

Matrimonio Igualitario y Derechos de las Minorías Sexuales

El matrimonio igualitario es una realidad reciente en Ecuador y su implementación ha generado un intenso debate moral y jurídica. Para comprender su alcance, es necesario revisar las definiciones históricas y modernas del matrimonio. Barrero (2014) sostiene que el matrimonio es una institución esencial en la sociedad, y la elección de celebrarlo o no, así como con quién hacerlo, forma parte del derecho a la autodeterminación personal; este derecho es fundamental, pues implica la posibilidad de unirse libremente con la persona elegida. Benavides y Escudero (2021) afirman que reservar el matrimonio únicamente a parejas heterosexuales implica una restricción al libre desarrollo de la personalidad, además de un obstáculo para la formación de una familia.

Quienes no tienen creencias religiosas pueden acudir al matrimonio civil que es el único que genera consecuencias legales. Botero (2018) como se citó en (Silva & Huertas, 2022) sostiene que la secularización del matrimonio ha permitido su aceptación en múltiples formas, sin estar condicionado únicamente a la unión entre personas de distinto sexo; este cambio ha ocurrido en paralelo con una mayor comprensión sobre la diversidad sexual. En la actualidad, Pérez (2015) como se citó en (Silva & Huertas, 2022) afirma que el matrimonio representa el propósito compartido entre dos personas de establecer una familia y consolidar un vínculo estable, sin que su orientación sexual sea un factor determinante. Su reconocimiento jurídico, a través del Registro Civil, garantiza sus efectos legales.

Para León y Ramón (2021) definen el matrimonio entre personas del mismo sexo como una unión legal válida en aquellos países donde ha sido aprobada y reconocida oficialmente. La transición de una unión de hecho a un matrimonio civil permite a sus integrantes ejercer plenamente sus derechos; por esta razón, colectivos homosexuales han luchado activamente por su legalización, buscando garantizar no solo el reconocimiento de su relación, sino también la posibilidad de acceder a la adopción y otras protecciones jurídicas. Basaure (2021), como se citó en (Sunción, Ordoñez, & Ramón, 2022) define el matrimonio como el reconocimiento legal de la unión entre personas del mismo sexo, con las mismas restricciones aplicadas al matrimonio tradicional; diferenciándose únicamente en la identidad de género de quienes contraen matrimonio. No obstante, persisten posturas que sostienen que el matrimonio es una institución aplicable entre personas de distinto sexo, puesto que una de sus finalidades por su propia naturaleza es la procreación.

Desde la década de los años setenta, el matrimonio igualitario empezó a moldearse hacia una institución similar a la tradicional. Meza (1979) como se citó en (Celi, 2023), lo define como la unión entre dos individuos del mismo género, establecida con el propósito de compartir la vida en común y brindarse apoyo recíproco. Cárdenas y Rea (2024), recuerdan que la Ley del Matrimonio Civil en el Ecuador incluyó la legalización del divorcio, consolidando reformas en la legislación ecuatoriana.

Castro (2023) recopila que, en junio de 2014, una pareja del mismo sexo presentó una acción de protección ante la Corte Constitucional contra el Registro Civil de Pichincha, iniciando la lucha judicial por el reconocimiento del matrimonio igualitario en Ecuador. Un paso previo se dio el 15 de septiembre del mismo año, cuando las parejas del mismo sexo obtuvieron el derecho a registrar su unión de hecho, aunque con limitaciones importantes respecto al matrimonio civil.

En enero de 2018, la Opinión Consultiva OC-24/17 por parte de la Corte Interamericana de Derechos Humanos modificó estableció que los Estados parte están en la obligación de garantizar el acceso al matrimonio a parejas del mismo sexo. Esto motivó a organizaciones defensoras de derechos humanos en el Ecuador, como la Federación LGBT, a solicitar formalmente al presidente Lenin Moreno la implementación de dicha opinión.

En mayo de 2018, la pareja Efraín Soria y Javier Benalcázar solicitó casarse en Quito y ante la negativa del Registro Civil presentaron una demanda que llegó hasta la Corte Provincial, que remitió una consulta a la Corte Constitucional sobre la obligatoriedad de aplicar la Opinión OC-24/17 en Ecuador. El 19 de junio con cinco votos a favor y cuatro en contra, la Corte reconoció el matrimonio igualitario en el Ecuador después de años de litigio. Al día siguiente, la Conferencia Episcopal Ecuatoriana expresó su rechazo al fallo, pero con esta sentencia, el Ecuador se convirtió en el país número 29 del mundo y el quinto de América Latina en legalizar el matrimonio igualitario, consolidando un avance histórico en el reconocimiento de derechos para la población LGBTI.

El Rol Transformador E Interpretativo De La Corte Constitucional En El Marco Del Control Constitucional Y Convencional.

La Corte Constitucional del Ecuador asume un papel fundamental en la consolidación del Estado constitucional de derechos y justicia social, no solo por la interpretación de la Constitución, sino también por su carácter proactivo y transformador en el sistema jurídico y social del país. Según la recopilación realizada por la Dirección General de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México (2020), las reflexiones de magistrados provenientes de distintas jurisdicciones como México, Colombia, Ecuador y Costa Rica, evidencia que la justicia constitucional debe ser un mecanismo dialógico y comprometido con la efectividad de los derechos humanos, particularmente en contextos de desigualdades estructurales. Este rol implica que la función del juez constitucional no se agota en la mera aplicación de la norma, sino que exige una actuación comprometida con la efectividad de los derechos humanos, particularmente en aquellos escenarios donde la exclusión histórica demanda una respuesta jurisdiccional capaz de incidir de manera activa en la transformación de las condiciones materiales y sociales de los sectores más vulnerables.

Desde la experiencia colombiana, la magistrada Gloria Stella Ortiz enfatizó la incidencia de la Corte Constitucional en situaciones de discriminación estructural; mientras que, desde Ecuador, la jueza Daniela Salazar resaltó la firmeza con la que, a pesar de la fragilidad institucional del país, el órgano constitucional ha respondido frente a contextos sociales y políticos adversos, asumiendo un papel activo en la garantía de la justicia social; por su parte, el magistrado costarricense Gilbert Armijo, aludiendo a precedentes en materia de salud pública, destacó la primacía de los derechos sociales incluso frente a restricciones presupuestarias, subrayando que la dignidad humana no puede ser subordinada a criterios fiscales cuando se trata de garantizar condiciones mínimas de vida.

Desde México, la ministra Norma Lucía Piña destacó que el juez debe ir más allá de aplicar la ley; promoviendo, mediante sus decisiones, cambios culturales necesarios en contextos donde el interés general se ve comprometido, como ha ocurrido en asuntos ambientales; y, en esa misma línea argumental, el libro reseñado plantea el constitucionalismo transformador como una práctica judicial efectiva que busca garantizar derechos y disminuir desigualdades; asignando al juez constitucional un rol central frente a la inacción de otros poderes en escenarios caracterizados por la existencia de una injusticia estructural.

La Corte Constitucional puede conocer y decidir sobre demandas de inconstitucionalidad, sean estas respecto de leyes o disposiciones administrativas de alcance general; y como el control de constitucionalidad en Ecuador es difuso, cualquier juez del país puede plantear dudas sobre normas al momento de resolver un caso, correspondiéndole a la Corte dirimir la validez de la disposición impugnada. En este marco, el máximo tribunal constitucional fija criterios obligatorios para futuras decisiones judiciales, convirtiéndose así en una fuente jurídica vinculante; en consecuencia, la Corte no solo interpreta la Constitución, sino que marca directrices que deben observarse en el ejercicio jurisdiccional ordinario, lo cual refuerza su carácter como agente de transformación institucional y garante de los derechos fundamentales (Cualchi & Salazar, 2024).

En un Estado Constitucional de Derechos y de Justicia Social, los derechos consagrados en la Constitución ocupan una posición prioritaria, situándose incluso por encima de las disposiciones legales, siendo así que este modelo estatal se fundamenta en el carácter normativo y en la supremacía de la Constitución, principios que guían su estructura; y por consecuencia directa, todas las entidades públicas y los ciudadanos están jurídicamente obligados a cumplir con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador (Cualchi & Salazar, 2024).

La Corte Constitucional (2020), a través de su publicación titulada “Somos una nueva Corte Constitucional, Gestión 2019”, elaborada por el Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), presenta un informe institucional detallado que da cuenta de la labor desarrollada por dicha Corte durante el año 2019, inmediatamente posterior a la posesión de su nuevo pleno. En el documento mencionado no solo se establecen las competencias y funciones que ejerce la Corte, sino que se evidencia, de forma clara, su condición como órgano con un papel transformador; y esto, porque a lo largo del informe se resalta que la Corte, además de realizar control constitucional, cumple también una función de carácter estructural en cuanto a la garantía de derechos y el desarrollo de líneas jurisprudenciales que inciden de manera directa en la vida social y política del país.

En esa misma línea, el enfoque transformador se encuentra presente al momento de dictar jurisprudencia innovadora, como puede observarse en casos relacionados con la unión de hecho entre personas del mismo sexo, el acceso a servicios de salud en contextos de privación de libertad, o la violencia obstétrica, en donde la Corte ha ampliado el alcance del contenido constitucional de los derechos; es decir, no se limita a la mera interpretación normativa, sino que define el sentido de los derechos con base en los principios y valores del Estado constitucional. Son estos precedentes los que han permitido consolidar una función que no solo resuelve conflictos, sino que transforma el alcance del derecho constitucional vigente.

Esta función interpretativa adquiere especial relevancia en decisiones emblemáticas sobre derechos fundamentales, como en el caso del matrimonio igualitario, donde la Corte ha adoptado un enfoque hermenéutico progresista y de control de convencionalidad.

La Corte Constitucional del Ecuador, en su papel transformador, no solo interpreta la Constitución, sino que desarrolla criterios hermenéuticos que buscan garantizar la vigencia efectiva de los derechos humanos. En esta línea, ha superado una lectura literal del artículo 67 de la Constitución –que define el matrimonio como la unión entre hombre y mujer–, advirtiendo que esa interpretación inicial resultaba restrictiva y discriminatoria para las parejas del mismo sexo (Corte Constitucional, 2021). Para evitar interpretaciones reduccionistas, la Corte aplica métodos como el sistemático y el teleológico, que permiten armonizar las disposiciones constitucionales con principios como la igualdad y la no discriminación, conforme a lo previsto en los artículos 11 y 427 de la Constitución (Tapia & Rodríguez, 2024; y Terán, 2021).

El uso de estos métodos se complementa con el principio de interpretación conforme, recogido de forma implícita en la Constitución y expresamente desarrollado en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la cual señala que, en caso de duda, debe preferirse la interpretación que favorezca el ejercicio de los derechos (Ley Orgánica, 2009). Así, se busca evitar que el juez incurra en un activismo ilegítimo, sin renunciar a la responsabilidad de adaptar las normas al bloque de constitucionalidad, conforme a los fines del texto normativo (Blacio, 2022) y (Pachano, 2020).

Este carácter transformador se manifiesta también en la aplicación del control de convencionalidad. A partir del artículo 424 de la Constitución, los tratados internacionales de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, lo cual obliga a todos los operadores jurídicos a ajustar sus decisiones a los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En la Sentencia No. 116-12-JH/21, la Corte Constitucional reafirma esta obligación, señalando que la adecuación del marco normativo interno a los tratados ratificados por el Estado es ineludible, incluso si ello exige expulsar normas incompatibles o interpretarlas conforme a dichos instrumentos. Así, se refuerza el compromiso del Estado con la dignidad humana y con la garantía efectiva de los derechos, en concordancia con su responsabilidad internacional (Marcheco, 2020) y (Corte Constitucional, 2021)

Del mismo modo, el informe refiere que se ha reactivado el trabajo técnico y jurisdiccional, priorizando la selección de causas con alta carga constitucional, el seguimiento efectivo de sentencias, la sistematización del criterio jurisprudencial y el uso de herramientas tecnológicas para garantizar la transparencia en la gestión institucional; por lo tanto, se advierte que la Corte no se limita a declarar inconstitucionalidades, sino que busca incidir de manera estructural en el orden jurídico y social, fortaleciendo así el modelo de un Estado constitucional de derechos, mediante decisiones que apuntan a la transformación jurídica real y no solo formal.

Legislación Comparada Argentina, Colombia, México y Chile

Respecto a la legislación comparada España, Colombia, México y Chile han transitado en la ruta del reconocimiento del matrimonio igualitario a través de reformas legales y fallos judiciales. En España por ejemplo la Ley 13-2005, impulsada por el gobierno de José Luis Rodríguez Zapatero, modificó el Código Civil y permitió el matrimonio y la adopción para parejas LGBTIQ+, marcando un hito en la igualdad jurídica.

En Colombia, la Sentencia C-577/11 de 2011 autorizó que parejas del mismo sexo formalicen su unión ante notarios o jueces, y la Sentencia C-238/12 de 2012 reconoció el matrimonio igualitario, y luego la Sentencia SU214/16 de la Corte Constitucional (2016) reconoció el matrimonio igualitario, garantizando la igualdad ante la ley; sin embargo, esta decisión aún no ha sido incorporada al Código Civil, puesto que aún establece el matrimonio como la unión entre un hombre y una mujer con fines de procreación.

En México, en 2009, se reformó el artículo 146 del Código Civil del Distrito Federal, consolidando el reconocimiento del matrimonio entre personas del mismo sexo, garantizando su celebración conforme a la ley. En Chile en cambio, la Ley de 2015 estableció la unión de hecho para parejas del mismo sexo, otorgando derechos similares al matrimonio, como herencia y seguridad social; y posteriormente se aprueba la Ley N. 21.400, publicada el 10 de diciembre de 2021 que modificó varias normas para regular el matrimonio entre personas del mismo sexo en igualdad de condiciones; y en Uruguay en cambio, la Ley N. 19.075, aprobada el 10 de abril de 2013, legalizó el matrimonio entre personas del mismo sexo, otorgándoles los mismos derechos que a parejas heterosexuales, convirtiendo al país en un referente en la región.

En Argentina, desde 2002, Buenos Aires permitió la unión civil de parejas del mismo sexo, y a nivel nacional, el matrimonio igualitario fue reconocido en 2010, marcando un paso concluyente en la igualdad de derechos; en Brasil por otra parte, el Supremo Tribunal Federal, mediante su sentencia del 5 de mayo de 2011, garantizó la igualdad de derechos para parejas del mismo sexo; y luego el 14 de mayo de 2013, el Consejo Nacional de Justicia prohibió negarles el matrimonio o la unión de hecho, bajo el principio de no discriminación.

En Ecuador, el artículo 424 de la Constitución (2008) incorpora los tratados internacionales de derechos humanos al bloque de constitucionalidad: los operadores judiciales deben aplicar el control de convencionalidad como una viabilidad obligatoria.

En la sentencia 11-18-CN/19, la Corte reafirmó la autoridad de la Opinión Consultiva OC-24/17 como interpretación vinculante dentro del marco de la Convención Americana, en la que se determinó que su aplicación debía ser inmediata y directa, sin necesidad de una reforma constitucional previa ni de legislación secundaria que la habilitara; y a partir de ello, la OC-24/17 se convirtió en un punto de referencia esencial para el control de convencionalidad, exigiendo la reinterpretación del artículo 67 y la eliminación de disposiciones internas que resultaban incompatibles, como aquellas contenidas en el Código Civil y la Ley de Identidad (Corte Constitucional, 2021).

La Constitución ecuatoriana, a través de sus artículos 417, 424 y 426, establece que los tratados internacionales de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, situándose por encima de las leyes ordinarias. En este marco, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante la Opinión Consultiva OC-24/17, interpretó la Convención Americana, y dichas interpretaciones adquieren carácter vinculante para el Estado ecuatoriano. Esto implica que cualquier disposición normativa debe alinearse con estos estándares, generando efectos legales con jerarquía constitucional, lo que obliga a las autoridades a garantizar su aplicación efectiva (Corte Constitucional, 2021).

MATERIALES Y MÉTODOS

En una primera etapa se desarrolló bajo un enfoque cualitativo de corte jurídico-doctrinal y comparado, orientado a analizar críticamente la incidencia del reconocimiento jurisdiccional constitucional del matrimonio igualitario en Ecuador, en relación con el principio de progresividad de los derechos humanos y la soberanía popular. Para ello, se efectuó un análisis sistemático del ordenamiento jurídico nacional, los precedentes jurisprudenciales y los internacionales en materia de derechos humanos, con el propósito de identificar la forma en que la interpretación judicial ha ampliado el alcance de los derechos fundamentales.,

En coherencia con este enfoque, se aplicó el método hermenéutico-jurisprudencial que integra la interpretación constitucional, legal y doctrinal, permitiendo comprender las normas como expresiones dinámicas del sistema jurídico y no como simples disposiciones estáticas. Este método permitió examinar el sentido profundo de las decisiones judiciales relativas al matrimonio igualitario y su impacto en la soberanía popular, evidenciando la transformación del rol judicial dentro del modelo constitucional ecuatoriano.

Desde una perspectiva dogmática, se empleó el método exegético para interpretar el contenido literal de las normas constitucionales, especialmente aquellas referidas a la familia, la igualdad y los derechos humanos, así como las sentencias 11-18-CN/19 y 10-18-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador. De igual manera, el método sistemático permitió relacionar estas normas con el conjunto del ordenamiento jurídico, identificando tensiones entre el texto constitucional y la evolución jurisprudencial. El método teleológico o finalista se utilizó para determinar la finalidad y el espíritu de las normas orientadas a la protección de los derechos humanos, destacando la función del principio de progresividad como sustento de las decisiones judiciales.

Complementariamente, se empleó el método comparado, contrastando el caso ecuatoriano con experiencias de países latinoamericanos como Argentina, Colombia, México y Costa Rica, donde el reconocimiento del matrimonio igualitario se ha dado mediante reformas legislativas o fallos judiciales. Esta comparación permitió visibilizar similitudes, diferencias y tendencias regionales en torno a la expansión de derechos y los mecanismos de legitimación democrática.

Las técnicas empleadas incluyeron el análisis normativo, mediante la revisión detallada de la Constitución del Ecuador, el Código Civil y tratados internacionales de derechos humanos; el análisis jurisprudencial, centrado en los fallos de la Corte Constitucional del Ecuador y la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y la revisión doctrinal, basada en literatura académica nacional e internacional sobre progresividad de derechos, soberanía popular, matrimonio igualitario y democracia constitucional.

Esta metodología permitió abordar con rigurosidad el problema jurídico, estableciendo una base analítica sólida para el examen de las fuentes normativas, jurisprudenciales y doctrinales, y garantizando la consistencia interpretativa del estudio en

torno a la relación entre progresividad de derechos y soberanía popular en el marco del Estado constitucional de derechos y justicia.

RESULTADOS

El análisis de la jurisprudencia de la Corte Constitucional del Ecuador sobre el matrimonio entre personas del mismo sexo evidencia avances significativos en la protección de los derechos humanos y la integración de los tratados internacionales al marco constitucional nacional. Se identifican dos sentencias clave que permiten comprender la evolución del reconocimiento jurídico del matrimonio entre personas del mismo sexo y la aplicación del bloque constitucional.

Tabla 1

Principales sentencias de la Corte Constitucional del Ecuador sobre matrimonio igualitario y bloque de constitucionalidad

| Sentencia | Fecha | Hecho principal | Decisión clave | Fundamento jurídico principal |
|-------------|------------------|---|---|--|
| 11-18-CN/19 | 12 de junio 2019 | Consulta sobre constitucionalidad del art. 67 CRE y normas que limitaban el matrimonio. | Reconoce el matrimonio entre personas del mismo sexo; declara inconstitucional limitarlo a "hombre y mujer" | Igualdad y no discriminación (arts. 11.2 y 66 CRE); progresividad; OC-24/17. |
| 10-18-CN/19 | 12 de junio 2019 | Consulta sobre aplicabilidad de la OC-24/17 frente al bloque constitucional. | Reconoce que los tratados de derechos humanos tienen jerarquía constitucional y deben aplicarse directamente. | Bloque de constitucionalidad (arts. 417 y 424 CRE); jerarquía constitucional de tratados de DDHH |

Nota. Adaptado de Corte Constitucional del Ecuador. (2019). Sentencia 11-18-CN/19 y Sentencia 10-18-CN/19. Registro Oficial. <https://www.corteconstitucional.gob.ec>

DISCUSIÓN

La sentencia 11-18-CN/19 de la Corte Constitucional del Ecuador representa un hito legal, ya que declara inconstitucional la restricción del matrimonio a "hombre y mujer". Esta decisión no solo amplía el contenido del derecho al matrimonio, sino que refuerza principios esenciales como la igualdad y la no discriminación, en coherencia con los estándares internacionales de derechos humanos. Al fundamentarse en la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la Corte ecuatoriana adoptó una interpretación progresiva y evolutiva de la Constitución, priorizando la protección de los derechos humanos frente a concepciones tradicionales de soberanía popular. (CIDH, 2017; Ferrajoli, 2007).

La sentencia 10-18-CN/19 complementa la decisión anterior al establecer que los tratados internacionales de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad, otorgándoles jerarquía constitucional y asegurando su aplicación directa. Esta integración entre el derecho interno y los estándares internacionales garantiza la efectividad de los derechos de las parejas del mismo sexo y consolida un precedente sólido para futuras decisiones judiciales relacionadas con la población LGBTI+.

Al comparar con otras experiencias latinoamericanas, se observa que tribunales constitucionales han adoptado roles similares para garantizar derechos ante vacíos legislativos. En Colombia, la Sentencia C577/11 reconoció el matrimonio igualitario priorizando la igualdad frente a la inacción del Congreso, mientras que en México la Suprema Corte de Justicia declaró la inconstitucionalidad de restricciones al matrimonio para personas del mismo sexo en 2015. Estas experiencias evidencian que la intervención judicial no rompe la soberanía popular, sino que refuerza un modelo constitucional contemporáneo donde los jueces actúan como garantes de derechos fundamentales. (Gargarella, 2014).

El activismo judicial ha sido objeto de amplio debate doctrinal. Ferrajoli (2007) sostiene que los tribunales constitucionales tienen la función de proteger derechos fundamentales incluso frente a mayorías legislativas adversas. Esta perspectiva se alinea con el enfoque ecuatoriano, en el que la Corte prioriza la progresividad de los derechos humanos, reafirmando que los derechos no pueden quedar sujetos a mayorías coyunturales. La propia OC-24/17, refuerza esta postura al indicar que los Estados deben garantizar el ejercicio pleno de los derechos sin depender exclusivamente de reformas legislativas.

A pesar de los avances jurisprudenciales, persiste una falta de reforma legislativa integral. Modificaciones al Código Civil y la Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles, continúan vigentes normas legales y administrativas sin derogación expresa, lo que genera incertidumbre normativa y dificulta la aplicación efectiva y sostenida de este derecho. Esta situación evidencia la necesidad de armonizar el ordenamiento jurídico para asegurar la aplicación efectiva y sostenida del matrimonio igualitario y otros derechos derivados.

Se destaca el papel transformador de la Corte Constitucional como garante de derechos y agente social, aunque criticado por desplazar la función legislativa y la soberanía popular. La legitimidad del reconocimiento judicial dependerá de la capacidad del Estado para conciliar las decisiones judiciales con procesos democráticos, proponiendo un modelo mixto que combine fallos judiciales con participación ciudadana para proteger derechos y fortalecer así la democracia constitucional y la protección de minorías históricamente discriminadas.

Desde una perspectiva propositiva, se sugiera tres líneas de acción para fortalecer la coherencia y legitimidad del sistema jurídico: (1) formación continua y especializada dirigidos a operadores de justicia, orientada a la aplicación de estándares internacionales sobre progresividad de derechos y control de convencionalidad; (2) armonización normativo entre la Constitución, el Código Civil y la Ley de Identidad, a fin de reflejar coherentemente los desarrollos jurisprudenciales; y (3) mecanismos de deliberación ciudadana que legitimen los cambios normativos generados desde la función jurisdiccional. De esta forma, se busca consolidar un modelo mixto de reconocimientos de derechos, que combinen la supremacía de los derechos humanos con la legitimidad derivada de la participación democrática.

De lo expuesto, se concluye que el reconocimiento judicial del matrimonio igualitario en el Ecuador se haya concretado a partir de una interpretación progresiva y pro-persona del ordenamiento jurídico vigente; esta interpretación, basada en los principios y mandatos de la Constitución de la República de Ecuador, como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, habría facilitado una extensión notable del catálogo de derechos sin reformas explícitas al texto constitucional; siendo dentro de este contexto que se recalca el rol protagónico que la Corte Constitucional ha jugado como garante institucional de la inclusión jurídica de sectores históricamente marginados, en especial de la población LGBTI, configurando de esta manera un modelo de justicia constitucional sustantiva.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Obtenido de un.org/es: <https://short.do/NIUmWm>
- Asamblea General de la ONU Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. (1966). Obtenido de ohchr.org: <https://short.do/ileAjP>
- Asamblea Nacional. (2016). Ley Orgánica de Gestión de la Identidad y Datos Civiles. Quito.
- Asamblea Constituyente de la República del Ecuador. (2008). Constitución de la República del Ecuador. Registro Oficial N.º 449. https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf
- Barrero, A. (2014). El matrimonio entre ciudadanos del mismo sexo: ¿Derecho fundamental u opción legislativa? Obtenido de studocu.com: <https://short.do/YMrq8x>
- Becerra, J. (2023). Principio de progresividad. Obtenido de derechoglobal.cucsh.udg.mx: <https://derechoglobal.cucsh.udg.mx/index.php/DG/article/view/595/78>
- Benavides, J., & Escudero, J. (2021). Control concreto de constitucionalidad y matrimonio civil igualitario en Ecuador. Obtenido de scielo.org.co: <https://short.do/rpmFlb>
- Cárdenas, L., & Rea, D. (2024). Estudio del matrimonio igualitario y su impacto en la sociedad LGBTQ+. Obtenido de space.ucacue.edu.ec: <https://dspace.ucacue.edu.ec>
- Castro, M. (2023). Las fechas del matrimonio igualitario en Ecuador: Una breve cronología de la lucha de la comunidad LGBTI por tener los mismos derechos. Obtenido <https://gk.city/2019/06/17/cronologia-matrimonio-igualitario-ecuador/>
- Celi, B. (2023). El matrimonio igualitario en el Ecuador: Avance o retroceso, en cuanto a su regulación. Obtenido de rest-dspace.ucuenca.edu.ec: <https://rest-dspace.ucuenca.edu.ec>
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos San José, Costa Rica. (1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica. Obtenido de: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Congreso Nacional. (2005). Código Civil. Quito.
- Corte Constitucional. (2020). Somos una nueva Corte Constitucional: Gestión 2019. Obtenido de esacc.corteconstitucional.gob.ec: <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Constitucional. (2019). Sentencia N° 11-18-CN (matrimonio igualitario). Obtenido de corteconstitucional.gob.ec: <https://www.corteconstitucional.gob.ec/extracto-sentencia-n-11-18-cn-matrimonio-igualitario/>
- Corte Constitucional. (2021). Sentencia No. 116-12-JH/21 Caso No. 116-12-JH. Obtenido de esacc.corteconstitucional.gob.ec: <https://esacc.corteconstitucional.gob.ec>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2017). Opinión consultiva OC-24/17. Obtenido de corteidh.or.cr: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf
- Cualchi, R., & Salazar, R. (2024). Análisis doctrinario y legal del control mixto de constitucionalidad en Ecuador. Obtenido de ciencialatina.org: <https://ciencialatina.org>
- Dirección General de Relaciones Institucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de México. (2020). Diálogos entre jueces y juezas constitucionales de América Latina. Obtenido de: <https://www.scjn.gob.mx/relaciones-institucionales/sites/default/files/page/2021>
- Gamboa, S., & Ochoa, D. (2023). Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos económicos, sociales y culturales en la jurisprudencia de la Corte

- Constitucional. Obtenido de: repository.unab.edu.co:
<https://repository.unab.edu.com>
- Instituto Federal Electoral. (s.f.). Principios y valores de la democracia. Obtenido de portalanterior.ine.mx: <https://portalanterior.ine.mx>
- León, P., León, J., & Ramón, M. (2021). Protección de los derechos del matrimonio igualitario en el Ecuador. Obtenido de researchgate.net: <https://www.researchgate.net>
- León, V., Cando, M., & Yorgi Ramírez. (2020). Soberanía popular: Más allá de la cooperación para el desarrollo en comunidades rurales costeras en Ecuador. Obtenido de redalyc.org: <https://www.redalyc.org>
- ONU Asamblea General en su resolución 2200. (1966). Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- Real Academia Española. (2025). Soberanía. Obtenido de Diccionario Panhispánico del Español Jurídico: <https://dpej.rae.es/lema/soberan%C3%ADa>
- Sunción, M., Ordoñez, K., & Ramón, M. (2022). El matrimonio igualitario, y su impacto social como último eslabón de la secularización del matrimonio dentro del ordenamiento jurídico ecuatoriano. Obtenido de polodelconocimiento.com: <https://polodelconocimiento.com>
- Gargarella, R. (2014). El nuevo constitucionalismo latinoamericano: promesas e interrogantes. Buenos Aires: Siglo XXI Editores: <https://www.cepal.org/>.



Esta obra está bajo una licencia internacional [Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by-nc-sa/4.0/).

Copyright: La Fundación Internacional para la Educación la Ciencia y la Tecnologías, “FIECYT” conserva los derechos patrimoniales (copyright) de los artículos publicados, y favorece y permite la reutilización de las mismas bajo la licencia Creative Commons Atribución-NoComercial-CompartirIgual 4.0 Ecuador. Se pueden copiar, usar, difundir, transmitir y exponer públicamente, siempre que: se cite la autoría y la fuente original de su publicación (revista, editorial y URL de la obra); no se usen para fines comerciales; se mencione la existencia y especificaciones de esta licencia de uso.

Autoría: En la lista de autores firmantes deben figurar únicamente aquellas personas que han contribuido intelectualmente al desarrollo del trabajo. Haber colaborado en la recolección de datos no es, por sí mismo, criterio suficiente de autoría. “KIRIA” declina cualquier responsabilidad sobre posibles conflictos derivados de la autoría de los trabajos que se publiquen.